

# **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XVIII al Artículo 418 del Código Penal Vigente del Estado de Tamaulipas, presentada por los Diputados Norma Cordero González, Raúl de la Garza Gallegos, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gelacio Márquez Segura, María Leonor Sarre Navarro, Vicente Javier Verástegui Ostos, María Guadalupe Soto Reyes, Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, José Raúl Bocanegra Alonso y Ma. de la Luz Martínez Covarrubias, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Partido Nueva Alianza, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, respectivamente, de la Sexagésima Legislatura de este Congreso del Estado.

En atención a lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en los artículos 35 párrafos 1 y 2; 43 inciso f); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:



## DICTAMEN

### I. Antecedentes.

En fecha 21 de octubre del 2009, los Diputados Norma Cordero González, Raúl de la Garza Gallegos, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gelacio Márquez Segura, María Leonor Sarre Navarro, Vicente Javier Verástegui Ostos, María Guadalupe Soto Reyes, Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, José Raúl Bocanegra Alonso y Ma. de la Luz Martínez Covarrubias, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Partido Nueva Alianza, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XVIII, al artículo 418 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de esta Sexagésima Legislatura celebrada en la misma fecha, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT/1263, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.

## II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.



# III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende adicionar la fracción XVIII, al artículo 418 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con el fin de sancionar la conducta delictiva relativa a quien suscriba un pagaré a sabiendas que no tiene o no tendrá capacidad económica para pagar, obteniendo un lucro a través del engaño.

### IV. Análisis de la Iniciativa.

Señalan los promoventes de la acción legislativa, en su exposición de motivos, que el delito de fraude es, sin duda, uno de los ilícitos más efectuados a lo largo y ancho de la República Mexicana, y en nuestro Estado la práctica de este delito es muy común, manifestando que en la historia se tiene que para los romanos, el fraude era dolo malo, definido por Labeón como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros.

Agregan, que de ahí se desprende que la práctica de este delito ha existido desde tiempos ancestrales hasta la actualidad, que esta práctica se ha acrecentado en esta época, ocasionando un grave deterioro patrimonial a empresas y personas, que sumado a la crisis existente a nivel mundial, resulta un lastre muy pesado para el desarrollo del Estado, razón por la que atendiendo el deber de los Diputados de crear nuevas leyes o reformar las existentes, realizan esta propuesta, en la que, si bien es cierto no elimina por completo el ilícito, permite encontrar el mecanismo legal a través del cual se combata de manera eficaz, en el sentido que las leyes deben de ajustarse a las circunstancias del presente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Refieren los accionantes, que la inquietud en adecuar el Código Penal vigente en el Estado en su artículo 418, se debe en gran medida a que ha dejado de aplicarse en su exacta dimensión el delito llamado "fraude" cometido a través de títulos de Crédito en concreto, por librar cheques sin fondos o por suscribir pagarés, sabiendo el suscriptor del mismo que no han de pagarse; estos títulos de crédito en la actualidad se pretenden cobrar a través de juicios ejecutivos mercantiles, los cuales ocupan un gran porcentaje, si no es que la mayoría de los juicios que se ventilan en cada juzgado civil, los cuales en un gran número terminan en el archivo del Tribunal de Justicia del Estado, por caducidad, derivado de la falta de interés jurídico del actor al ver que el demandado, se cambia constantemente de domicilio o porque una vez llegado a sentencia no se logra la ejecución por falta de bienes del demandado, motivo por el cual la práctica de este juicio, es obsoleto, sumamente difícil, tardado y en la mayoría de las ocasiones, como ya se dijo, es imposible obtener, ni el pago del documento en su suerte principal, mucho menos se obtiene el pago de los accesorios, como lo son intereses pactados y gastos y costas de juicio, por diversas causas ya sea por que el deudor se cambio de domicilio o simplemente porque no tiene bienes suficientes para garantizar lo reclamado, o con alguna argucia legal se desprende de ellos al firmar los títulos de crédito y/o al emplazarlo a juicio, dejando totalmente desprotegido al acreedor y, por consecuencia, quebrantado su patrimonio y el de su familia, mientras que el deudor disfruta de los beneficios que le causa la conducta dolosa desplegada. De ahí pues que el gobierno, por mandato legal impuesto por la propia Constitución local, está obligado a velar por la salvaguarda del patrimonio a través del sano crecimiento económico de sus gobernados y, por consecuencia, y ante la poca eficacia de poder hacer efectivo el cobro de estos títulos ejecutivos, resulta de vital importancia que este tipo de conductas dolosas se contemplen en la ley sustantiva penal, como delito de fraude, de una forma más precisa, ya que por mandato constitucional en esta materia no aplica la analogía, puesto que la persona que gira un cheque sin fondos, o firma un pagaré, a sabiendas



que no ha de pagarlo o cambia de domicilio o se desprende de sus bienes posteriormente a la suscripción de los mismos, con el firme propósito de evadir su pago, obtiene un lucro indebido a sabiendas que no ha de pagar, dicha conducta dolosa reúne los requisitos del fraude genérico según nuestro Código Penal en su artículo 417, ya que el mismo reza "Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido..." es de tal suerte que tenemos que la conducta aquí descrita, y desplegada por algunas personas reúne los siguientes elementos del tipo penal que lo convierten en un delito de fraude genérico:

"El engaño: Consiste en la falta de verdad en lo que se dice o se hace creer, según el diccionario de la real academia de la lengua española, es dar a la mentira apariencia de verdad."

"Error: Consiste en creer cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando un fin, es llevado por engaño, a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien."

"Lucro indebido: Conforme al diccionario de la lengua española, lucro es la ganancia o provecho que se saca de una cosa."

El defraudador puede lucrar, como ladrón obteniendo una cosa material que pertenece a otro, en este caso el numerario del cheque, o el tenedor del pagaré, por lo tanto hay lucro indebido y hay perjuicio patrimonial que es el bien jurídico protegido por el Estado. Así pues, efectuado el análisis de mérito y encontrando que la conducta desplegada por el sujeto activo del fraude especial al girar el cheque a sabiendas que no tiene fondos para cubrirlo, o al suscribir un pagaré a sabiendas que no ha de pagar,



que no tiene bienes para hacerlo, o teniéndolo dolosamente se desprenda de ellos por cualquier medio, o cambie de domicilio, reúne todos y cada uno de los requisitos del fraude genérico, y el mismo puede ser sancionado como tal, aun si no estuviese expresamente tipificado, situación que en la actualidad no ocurre en nuestro Estado, ya que la autoridad jurisdiccional no libra la orden de aprehensión en contra del sujeto activo que desplegó la conducta dolosa ya que precisamente le dan la competencia de un asunto mercantil, saturando los juzgados civiles del Estado y es por ello que proponen la presente adición al Código Penal vigente en el Estado, misma que da certeza y elementos suficientes para que los Agentes del Ministerio Publico Investigadores encuentren, a través de sus indagatorias, los elementos suficientes para consignar y que los jueces penales no tengan la dificultad de ver en la acción desplegada los elementos constitutivos del fraude.

Agregan que por tal razón y ante la necesidad urgente de proteger el patrimonio de los gobernados y de sus familias, buscando con ello crear en el Estado un bienestar común ante los múltiples retos y descalabros a que se enfrentan día con día los acreedores de este tipo de títulos de crédito, es necesario que se contemple en nuestra legislación penal esta conducta en una forma más clara y especifica que no deje lugar a dudas.

Asimismo, expresan, en el Código Penal Federal se contemplaba esta figura jurídica puesto que citaba que cometía el delito de fraude: "El que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole, endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de pagarle".



> Señalan los accionantes que de lo anterior se colige que al hablar de documentos nominativos o al portador se dejaban fuera los demás títulos ejecutivos mercantiles, tal y como sucede con nuestra legislación actual, que no es otra cosa más que una copia de la federal, motivo por el cual resulta necesario y urgente adecuarla para que pueda englobar el universo que son los Títulos de Crédito, ya que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que a favor de ellos se consigna, a diferencia de los títulos nominativos que son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de una persona determinada, formando entonces los documentos nominativos y los documentos al portador parte de los Títulos de Crédito, por lo que se deben englobar a todos los Títulos de crédito y no dejar excluido a ninguno, lo que haría mas clara y específica la ley penal.

#### ٧. Consideraciones de la Dictaminadora.

Ahora bien, del análisis efectuado a la Iniciativa de mérito, se desprende que en la actualidad el intercambio de bienes ha obligado al empleo de diversas formas de pago distintas al dinero, lo que ha conducido a todas las ramas del derecho a tutelar los intereses de los acreedores a ser debidamente retribuidos cuando se otorga a su favor un título de crédito. Cuando esto no ocurre así, el derecho penal se encarga de punir al que ha cometido tal injusto mediante la tipificación de la conducta que conocemos como fraude, según se establece en el numeral 417 del Código sustantivo.

"ARTICULO 417.- Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido."



En ese sentido, los integrantes de este órgano dictaminador, nos sentimos compelidos a analizar los elementos requeridos para la comisión del delito, y que son: el engaño o aprovechamiento de un error, para hacerse ilícitamente de una cosa para si o para otro obteniendo un lucro indebido; en ese sentido, entratándose de los pagarés, se configura un fraude genérico, en virtud de que el suscriptor puede aprovecharse del error, ejecutando actividades tendentes a crear una situación falsa de la realidad, a sabiendas que no tiene o no tendrá capacidad económica para pagar cuando sea requerido, obteniendo de esta forma un lucro a través del engaño.

Ahora bien, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, conscientes de que no es una pretensión sancionar penalmente conductas de naturaleza mercantil, sino que proviene fundamentalmente la protección del patrimonio de la persona y por ende de la sociedad, pretendiendo constreñir a quien, de forma por demás dolosa, obtiene un beneficio, a sabiendas de que no tendrá posibilidad alguna, ni interés de pagar a quien obra de buena fe. Bajo ese contexto los dictaminadores somos coincidentes con la pretensión punitiva planteada, relativa a incorporarla al artículo 418 del Código Penal.

Ante tales consideraciones, este órgano legislativo estima procedente la propuesta de mérito, por tanto, en mérito de lo anterior, nos permitimos proponer a la Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO UNICO.** Se adiciona la fracción XVIII al artículo 418 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 418.- Las sanciones...

I a XVII.- ...

XVIII.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un título de crédito de los denominados pagarés a la orden y que el otorgante sabe que no ha de pagarle o que en el momento de la suscripción del mismo es económicamente insolvente a sabiendas que no tiene bienes suficientes para garantizar su pago, o al que libre un cheque a favor de otra persona a sabiendas que no tiene fondos suficientes para su pago en el momento de librarlo. Del mismo modo, al que teniendo la obligación de pago de cualquier título de crédito, realice conductas distintas a las señaladas en esta fracción con la finalidad de no cumplir con la obligación contraída.

# TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes de octubre del año dos mil diez.

# **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**PRESIDENTE** 

**SECRETARIO** 

DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

VOCAL

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

**VOCAL** 

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ
VOCAL

**DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA** 

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES** 

**VOCAL** 

# **DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO**



Registro No. 254617

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

78 Sexta Parte Página: 118 Tesis Aislada Materia(s): Penal

FRAUDE. EXPEDICION DE UN TITULO DE CREDITO A SABIENDAS DE QUE NO VA A SER PAGADO. SE CONFIGURA ESE DELITO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACCION CIVIL O MERCANTIL QUE PUEDA SER EJERCITADA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

La circunstancia a que se refiere el artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro", y, según la cual, no queda liberado de la obligación de pagar el deudor, cuando el documento no se hace efectivo, no es obstáculo para que la conducta adoptada por el inculpado encuadre en la fracción III del artículo 387 del Código Penal. Los efectos civiles o mercantiles producidos cuando se da en pago de un título de crédito que no llega a ser cobrado, son independientes de los efectos que ese mismo acto produce en la esfera penal, por virtud de conceptuarse tal conducta como delito en un precepto de esa naturaleza. Es indudable que el legislador penal no desconocía que civilmente subsiste la obligación de pagar, cuando un título de crédito no llega a hacerse efectivo, pero aun así, sancionó la conducta de referencia, lo cual es explicable, pues resulta manifiesto el dolo de guien en pago entrega un documento que sabe no se hará efectivo, así como el hecho de que el acreedor resiente, de inmediato, un daño patrimonial al no obtener el pago en el momento y en las condiciones en que suponía, en tanto que su deudor obtiene indebidamente el lucro respectivo.

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/74. Benjamín Barona García. 31 de enero de 1975. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

# Genealogía:



Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 12.

Registro No. 314002

**Localización:** Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXIII

Página: 2143 Tesis Aislada Materia(s): Civil

## FRAUDE.

Las formalidades exigidas por el derecho civil, para que un contrato tenga o deje de tener validez, y de cuyas solemnidades depende que tenga, o no, fuerza necesaria para fundar la acción en el juicio civil correspondiente, tienen muy secundaria importancia, tratándose del procedimiento criminal, en las causas por **fraude**, estafa o abuso de confianza, porque independientemente de la validez de los contratos, debe atenderse a si existe lesión en el patrimonio de la víctima del delito, y a los manejos fraudulentos del agente, por la circunstancia de que en muchos casos, la expedición de documentos inválidos, a sabiendas de su invalidez, puede ser uno de tantos artificios de que se vale el delincuente, para la comisión de los referidos delitos contra la propiedad.

Amparo civil en revisión 1930/30. Orozco Arturo. 11 de noviembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

